



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CENTRO DE GASTROENTEROLOGIA Y CIRUGIA  
LAPAROSCOPIA DOCTOR JOSE RODRIGUEZ CECILE S.A.S.  
DEMANDADO: ING CLINICAL CENTER S.A.S.  
RADICACIÓN No. 20001-31-03-005-2022-00221-00

Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Vista la solicitud que antecede, se requiere a ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S, y SALUD TOTAL E.P.S., para que proceda si es viable hacer efectivo el embargo de los créditos, dineros, cuentas por cobrar, y contratos celebrados, transferencias y convenios que tenga o llegare a tener el demandado ING CLINICAL CENTER S.A.S., identificado con el Nit. 901.049.161-8, y representada legalmente por CAMILO ANDRES LAVERDE RODRIGUEZ, toda vez que en el auto que decretó la medida cautelar y en el oficio No. 012 del 07 de febrero de 2023, que lo comunicó, se les hizo saber que en el presente caso se aplica la excepción al principio de inembargabilidad de los recursos que integran el Sistema General de Seguridad Social en Salud, salvo que dichos dineros no sean de propiedad del ADRES o cualquier otro tercero, ni reposen en las cuentas maestras del demandado, caso en el cual deberá informarlo al despacho con la respectiva certificación expedida por el ADRES o el Ministerio de la Salud. Toda vez que la obligación que se cobra se deriva de la prestación de servicios de salud realizada por la ejecutante a usuarios del servicio de salud de la demandada, la cual tiene su fundamento en las facturas de venta que fueron acompañadas a la demanda, siendo obligación de las entidades financieras proceder a cumplir con la orden judicial, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 594 del CGP, pues se indicó el fundamento legal para inaplicar el principio de inembargabilidad.

Asimismo, se les hizo saber que dichas ordenes de embargo deberán ser materializadas con observancia de lo dispuesto en la Sentencia T-053 del 2022, que tuvo como Magistrado ponente al Dr. Alberto Rojas Ríos de la Sala Novena de Revisión de la Honorable Corte Constitucional “Los recursos del SGSSS (Sistema General de Seguridad Social en Salud) que tienen como fuente las cotizaciones de los afiliados al sistema son públicos, tienen destinación específica y ostentan la calidad de inembargables, sin que respecto de ellos resulten predicables las excepciones a la inembargabilidad definidas por la jurisprudencia constitucional” por tanto tampoco podrán embargarse dineros provenientes de dichos conceptos.

Lo anterior, por cuanto son las entidades destinatarias de las medidas cautelares las que disponen de la identificación completa y precisa de las cuentas a las que pertenecen los dineros de propiedad del ADRES, y las cuentas maestras del demandado, razón por la cual en caso que los dineros objeto de embargo no recayera sobre dineros del ADRES ni las cuentas maestras, debían aplicar la medida tal como lo dispone el artículo 594 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA  
JUEZ

C.B.S.

**Firmado Por:**  
**Danith Cecilia Bolivar Ochoa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 05 Escritural**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7926ce3e6d4d119d4adcd9a14f939e88d0b7ccdc13efb7660869beb2f28db36**

Documento generado en 14/04/2023 04:25:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**